



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXVIII

Aguascalientes, Ags., 13 de Abril de 2015

Núm. 15

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE TURISMO

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO. H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ÍNDICE:

Página 40

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II inciso b) y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 68 fracción I y 69 fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 4, 5, 6, 16 y 36 Fracciones I, XI, XXXVIII inciso e), XXXIX y XLVIII, 43 fracción III, 91 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 1, 6 Fracciones III y IX, 11, 13, 71 Fracción II, 113 fracción I y X, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 445, 446, 447, 448 y demás relativos y aplicables del Código Municipal de Aguascalientes se **reforman los artículos 460, 461 Y 463 del Código Municipal de Aguascalientes** para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 460.- La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, previo pago correspondiente de los derechos al Municipio.

ARTÍCULO 461.- Los restos humanos remitidos a los panteones de interés social para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico de defunción. La inhumación se llevará a cabo en fosa común o según lo ordene la autoridad competente.

ARTICULO 463.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido seis años mínimo de haber sido inhumado para las personas mayores de quince años de edad y cinco años para las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento. salvo en los casos que señale el presente Código, o por orden de la autoridad judicial, en asuntos de su competencia.

SEGUNDO: **Se derogan los artículos 457, 458 y 459** del Código Municipal de Aguascalientes.

TERCERO: Se abroga el Reglamento Interior para los Panteones Municipales del Municipales del Municipio de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día 10 de junio del dos mil dos y las reformas y adiciones posteriores que tuvo dicho ordenamiento.

CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Panteones para el Municipio de Aguascalientes en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del Objeto y Conceptos.

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la operación y

funcionamiento del servicio público de los panteones administrados por el Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *Arrendamiento de fosa*: Acto jurídico mediante el cual una persona física o moral, adquiere el derecho en espacios de uso a título temporal de una fosa o gaveta para la inhumación de un cadáver.

II. *Ayuntamiento*: H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

III. *Beneficiario*: Persona física o moral que el titular designa para que a su fallecimiento se transmitan los derechos de uso a perpetuidad así como sus obligaciones y que conste al reverso del título.

IV. *Cambio de nombre*: Al trámite administrativo mediante el cual se transfieren los derechos y obligaciones de uso a perpetuidad del titular a favor de un tercero.

V. *Constancia de registro*: A la expedición por escrito de la información existente en los registros de la Dirección respecto de los derechos de uso a perpetuidad.

VI. *Dirección*: A la Dirección de Panteones de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes.

VII. *Duplicado de título*: A la expedición de un nuevo título que ampare los mismos derechos registrados en la Dirección.

VIII. *Exhumación prematura*: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado.

IX. *Exhumar*: Desenterrar un cadáver o restos humanos.

X. *Fosa*: Hoyo en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.

XI. *Gaveta vertical*: Al espacio construido sobre el nivel de la tierra destinado a la inhumación de cadáveres humanos.

XII. *Inhumar*: Enterrar un cadáver en una fosa o gaveta.

XIII. *Monumento funerario o mausoleo*: A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XIV. *Municipio*: Al Municipio de Aguascalientes.

XV. *Nicho*: Al espacio destinado para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

XVI. *Osario*: Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVII. *Panteón municipal*: Lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

XVIII. *Párvulo*: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosas no rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.

XIX. *Permiso de construcción:* A la autorización para que el titular de los derechos de uso a perpetuidad, realice alguna mejora, modificación o reparación en su fosa.

XX. *Reglamento:* Al Reglamento de Panteones para el Municipio de Aguascalientes.

XXI. *Reinhumar:* A la acción de volver a depositar restos humanos o restos humanos áridos, en una propiedad determinada.

XXII. *Restos áridos:* Son aquellos cadáveres que han sido inhumados y que cuentan como mínimo con seis años para las personas mayores de quince años de edad y cinco años a las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

XXIII. *Titular:* A la persona física o moral que aparece registrada en los libros de la Dirección, y que cuenta con un Título de derechos de uso a perpetuidad.

XXIV. *Título de Derecho de Uso a Perpetuidad:* Documento mediante el cual una persona física o moral acredita el derecho de uso de por vida sobre una fosa, nicho y/o gaveta vertical.

CAPITULO II

De los Horarios

ARTÍCULO 3º.- Los horarios para realizar visitas a los panteones urbanos serán todos los días de 7:00 a 18:00 horas y para los panteones rurales serán de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas; y el horario de visita los días sábados y domingos así como los días festivos será de 9:00 a 13:00 horas, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, en donde podrá ampliarse el horario de visita; según lo determine la Dirección.

ARTÍCULO 4º.- Los horarios de oficina de la Dirección son de las 8:00 a las 16.00 horas de lunes a viernes; los días sábado, domingo y festivos será de 8:30 a 15:00 horas.

CAPITULO III

De las Visitas

ARTÍCULO 5º.- Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

ARTÍCULO 6º.- Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre dentro del panteón lo siguiente:

- I. Introducir bebidas embriagantes;
- II. Introducir armas de fuego o blancas, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello;
- III. Introducir cualquier tipo de bebidas alcohólicas, enervantes o psicotrópicos, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente; o

IV. Permanecer en estos lugares bajo el influjo de los efectos del alcohol, enervantes, narcóticos o psicotrópicos.

ARTÍCULO 7º.- En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se le negará el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente y en caso de persistir o alterar el orden público, atentar contra las buenas costumbres o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se remitirá a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8º.- No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos impulsados con motor de energía eléctrica, a excepción de los vehículos para las personas con discapacidad; lo anterior por la seguridad de los mismos; y, en el caso de que alguien logre introducirse con dichos artefactos por descuido o burlando la vigilancia de los panteones, se procederá inmediatamente a retirarlo.

ARTÍCULO 9º.- No se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones de los panteones a excepción de que se otorgue autorización previamente por la Dirección.

ARTÍCULO 10.- Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los panteones, las personas que se sorprenda dañando dichas instalaciones se procederá a ponerlas a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 11.- Todos los titulares, deberán mantener limpias y seguras las tumbas, así como pagar el mantenimiento de las mismas conforme a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio; lo anterior con la finalidad de hacer del panteón un lugar seguro para todos los visitantes al mismo.

ARTÍCULO 12.- La Dirección no se hará responsable de cualquier daño o accidente que por negligencia del visitante sufra dentro de las instalaciones del panteón.

ARTÍCULO 13.- Las sanciones para todas aquellas personas que incurran en una falta que afecte a las instalaciones del panteón, a las edificaciones o al personal del mismo quedan comprendidas dentro del Código Municipal de Aguascalientes y tratándose de la tipificación de uno o de varios delitos previstos en la Legislación Penal Federal, Estatal o faltas administrativas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, serán remitidos ante la autoridad competente. Lo anterior independientemente de reparar los daños ocasionados.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 14.- El Municipio a través de la Dirección prestará los siguientes servicios:

- I. Inhumación;
- II. Reinhumación;
- III. Exhumación;
- IV. Inhumación en espacios de uso a título temporal;
- V. Permiso de construcción;
- VI. Cambio de nombre;
- VII. Duplicado de título;
- VIII. Constancia de registros;
- IX. Transmisión de derechos de uso a perpetuidad;
- X. Regularización; y
- XI. Cesión de derechos.

ARTÍCULO 15.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento generará para el titular, el pago de un derecho en términos de lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 16.- Todo usuario de un panteón al momento de tramitar cualquier servicio, deberá presentar, los siguientes documentos:

- a) El título o su duplicado en original el cual deberá coincidir con los registros de los libros de la Dirección;
- b) Copia de identificación oficial;
- c) Copia de recibo y/o el sello en el título o su duplicado que acredite estar al corriente en el pago de mantenimiento; y
- d) Constancia de Registro en el caso de no contar los documentos señalados en el inciso a) y previa autorización del Director.

ARTÍCULO 17.- Para la prestación de los servicios, dentro de los panteones municipales urbanos y rurales, éstos deberán solicitarse con un mínimo de ocho horas de anticipación.

ARTÍCULO 18.- En los Panteones que cuenten con espacios a título temporal, bastarán dos horas de anticipación para la programación del servicio.

CAPITULO II

De la Inhumación y Reinhumación

ARTÍCULO 19.- Para la prestación del servicio de Inhumación, se requerirá además de los señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes:

- a) Copia del certificado de defunción.
- b) El recibo de pago por el servicio de inhumación.

ARTÍCULO 20.- El titular deberá mantener en óptimas condiciones de uso su fosa, gaveta o nicho según sea el caso, para efecto de prestar cualquier servicio por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 21.- Para la prestación del servicio de reinhumación, se requerirá presentar los documentos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento

y el pago de derechos por reinhumación señalado en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 22.- No se prestará el servicio de inhumación o reinhumación en los casos siguientes:

- a) Cuando se tengan construcciones sin terminar en el espacio a utilizar.
- b) Se carezca de tapa para cubrir la fosa.
- c) El féretro exceda de las medidas de la fosa en la que se pretende inhumar.
- d) Cuando se esté invadiendo o se pretenda invadir las fosas adyacentes.
- e) Cuando se pretenda rebasar el nivel vertical permitido.
- f) Cuando no se cuenten con los permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- g) Tratándose de fosas protegidas o decretadas como monumentos históricos.
- h) Cuando la Dirección dictamine no procedente el lugar para brindar el servicio.
- i) Por falta de pago.

CAPITULO III

De las Exhumaciones

ARTÍCULO 23- Para la prestación del servicio de exhumación, se requerirá además de los señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes requisitos:

- a) El recibo de pago por el servicio de exhumación;
- b) Que el cadáver haya cumplido seis años mínimo de haber sido inhumado para las personas mayores de quince años de edad y cinco años para las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- c) En el supuesto de una exhumación prematura ordenada por alguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación, del Estado o del Ministerio Público, se dará cumplimiento a la misma, previo a que se acredite contar con el permiso sanitario expedido por la autoridad competente.

CAPITULO IV

De las Inhumaciones en Espacios de Uso a Título Temporal

ARTÍCULO 24.- Para las personas que soliciten el servicio de inhumación y no cuenten con título de derechos de uso a perpetuidad, podrán solicitar ante la Dirección el servicio de inhumación en espacios de uso a título temporal por el término mínimo de seis años para las personas mayores de quince años de edad y cinco años para las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 25.- Para la prestación del servicio de inhumación en espacios de uso a título temporal se requerirá los siguientes requisitos:

- a) Copia del certificado de defunción y/o en su caso, Acta de Defunción expedida por la Dirección de Registro Civil;
- b) El recibo de pago por el servicio de inhumación en espacios de uso a título temporal;
- c) Firma de Contrato de Arrendamiento;
- d) Copia de identificación oficial; y
- e) Copia de comprobante de domicilio vigente a la fecha en la que se solicite el servicio.

ARTÍCULO 26.- La Dirección se encuentra obligada a llevar un control y registro de todos los contratos de arrendamiento clasificándolos por año y por Panteón, con la finalidad de vigilar el cumplimiento y la vigencia de los contratos y en su caso emitir oportunamente los requerimientos señalados en el artículo 28 del presente Reglamento.

ARTICULO 27.- Las áreas operativas de la Dirección, no podrán realizar ninguna exhumación, si no cuentan con la autorización por escrito del Director, quién verificará la vigencia del contrato de arrendamiento, así como el interés jurídico de quien solicite la exhumación y que se cumplan con todos los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- En el caso de que haya vencido el término del arrendamiento y el arrendatario o sus familiares no se presenten a reclamar los restos, la Dirección procederá conforme a lo siguiente:

- a) Se le requerirá por escrito al arrendatario la obligación de desocupar la fosa arrendada solicitando el servicio de exhumación a su costa en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho requerimiento.
- b) En caso de que no se haya localizado al o los arrendatarios en el domicilio registrado ante la Dirección se levantará Acta Circunstanciada y se procederá a realizar el requerimiento señalado en el inciso anterior, mediante un sólo edicto que se publicará por una sola vez en los estrados de la Dirección y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- c) En caso de que el arrendatario haga caso omiso al requerimiento anterior y pasado el término de los quince días hábiles posteriores a la notificación en su domicilio o a la publicación del edicto, la Dirección procederá a exhumar los restos áridos y a depositarlos en el osario.
- d) La exhumación realizada por la Dirección por desinterés o no comparecencia del arrendatario, generará a éste un crédito fiscal en favor del Municipio por los derechos de exhumación que debió pagar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la exhumación y estará impedido para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento de derechos de uso a perpetuidad

de derechos de uso a perpetuidad hasta en tanto no liquide dicho crédito. De lo anterior, la Dirección informará a la Secretaría de Finanzas Municipales a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente para requerir de pago al arrendatario.

ARTÍCULO 29.- Cuando al realizar la exhumación, se compruebe que los restos no pueden declararse áridos, se cancelará la misma, permaneciendo los restos en su lugar y debiéndose celebrar un nuevo contrato de arrendamiento por el tiempo que determine la Dirección, pagando los derechos que en proporción resultaren. En caso de que no comparezca algún familiar del cadáver, con el cual se pueda celebrar el referido contrato, los restos serán depositados en una fosa común municipal.

CAPITULO V

Del Cambio de Nombre de un Título de Derechos de Uso a Perpetuidad.

ARTÍCULO 30.- Para llevar a cabo el cambio de nombre de los derechos de uso a perpetuidad se requerirá además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes:

I. El pago por la transmisión de derechos de uso a perpetuidad según corresponda el tipo de panteón en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal vigente.

II. Deberá acreditar el interés jurídico para realizar el trámite, el cual podrá ser mediante:

- a) Sentencia judicial que haya causado estado, en la que se le adjudiquen al interesado los derechos de uso a perpetuidad correspondientes;
- b) Cesión de derechos certificada por notario público, firmada por el titular de los derechos de uso a perpetuidad y por el cesionario.
- c) Escrituración testamentaria.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que se presente cualquier familiar exhibiendo el título o su duplicado en original sin beneficiarios designados y pretenda realizar cambio de nombre en su favor, tendrá que presentar la siguiente documentación:

- a) Acta original de defunción del titular;
- b) Copia de identificación oficial del interesado;
- c) Firmar solicitud de cambio de nombre ante la Dirección bajo protesta de decir verdad, en el cual manifieste que es el único familiar que le sobrevive al titular;
- d) Exhibir actas de nacimiento, matrimonio, defunción, según sea el caso con el que acredite su parentesco con el titular; y
- e) El pago por la transmisión de derechos de uso a perpetuidad según corresponda el tipo de panteón en la Ley de Ingresos del Municipio

de Aguascalientes para el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 32.- En el caso que un beneficiario pretenda realizar el cambio de nombre de derechos de uso a perpetuidad por fallecimiento del titular, la Dirección reconocerá al beneficiario que aparezca en primer orden de prelación, a falta de éste, se reconocerá al segundo beneficiario que aparezca en la misma prelación debiendo exhibir el acta de defunción del primero y así de manera sucesiva; extinguiéndose el derecho de los demás beneficiarios en menor prelación.

ARTÍCULO 33.- En caso de que con posterioridad al haber realizado el cambio de nombre y no haya transcurrido el tiempo de cinco años, se presente ante la Dirección otro familiar que acredite igual o mejor derecho de suceder legítimamente al antiguo titular, la Dirección procederá a cancelar dicho título y a reconocer la validez del antiguo título dejando a salvo los derechos para que los hagan valer los interesados por la vía judicial correspondiente. Derivado de lo anterior, los derechos de uso a perpetuidad quedarán suspendidos sin que pueda realizarse ningún servicio por parte de la Dirección mientras no se reciba una resolución judicial que dirima la controversia de derechos.

CAPITULO VI

Del Duplicado de Título de los Derechos de Uso a Perpetuidad

ARTÍCULO 34.- Para obtener un duplicado de Título, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada del título o constancia de registro;
- b) Que sea solicitado por el titular o por quien acredite tener las facultades legales para ello a través de un documento público;
- c) Identificación oficial del titular o de su representante que acredite su personalidad;
- d) Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal en vigencia; y
- e) Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título.

ARTÍCULO 35.- El trámite se realizará en los días y horas laborables que señale la Dirección, quien será la encargada de proporcionar el nuevo título una vez cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De la Constancia de Registro

ARTÍCULO 36.- El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los panteones administrados por el Municipio, lo podrá realizar tramitando una constancia de registro ante la Dirección.

ARTÍCULO 37.- Para obtener una constancia de registro, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación oficial del solicitante;
- b) Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal vigente; y
- c) Llenar la solicitud correspondiente, proporcionando la información básica para obtener dicha constancia.

CAPITULO VIII

De las Construcciones

ARTÍCULO 38.- El presente Capítulo regula las condiciones que deberán regir para realizar cualquier tipo de construcción, arreglo o mejora a las edificaciones en los panteones.

ARTÍCULO 39.- Para cualquier construcción mejora o arreglo a las edificaciones dentro de algún panteón, el titular presentará la siguiente documentación:

- a) El título y/o duplicado en original;
- b) Copia del pago del mantenimiento al corriente; y
- c) Presentar proyecto y solicitud de construcción por escrito.

ARTÍCULO 40.- El permiso será expedido por la Dirección, siempre y cuando la realización de la obra se apegue al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores materiales y que no afecte a ninguna edificación aledaña, ni obstruir entradas de las capillas existentes; ni que deteriore la imagen del panteón o áreas comunes del mismo.

ARTÍCULO 41.- El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido perderá su validez y deberá ser renovado.

ARTÍCULO 42.- Si al realizar la construcción arreglo o mejora se genera escombro o cualquier otro tipo de residuo será obligación del solicitante retirarlo por lo menos cada ocho días hasta que termine la construcción.

ARTÍCULO 43.- En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la Dirección procederá a cancelar la obra.

ARTÍCULO 44.- En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias y si se llegará a ensuciar o afectar edificaciones aledañas, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación o limpieza a la Dirección.

ARTÍCULO 45.- El permiso para realizar cualquier tipo de construcción contará con las especificaciones siguientes:

- a) Panteón donde se realizará la mejora;
- b) Número de serie;
- c) Número de fosa;
- d) Nombre del solicitante;
- e) Fecha de expedición;
- f) Fecha de vencimiento; y
- g) Descripción del trabajo a realizar y donde aplique, el plano que especifique el trabajo y sus características.

ARTÍCULO 46.- En cualquier mejora, modificación o construcción en el interior del panteón será supervisada por personal de la Dirección, quién tendrá atribuciones para suspender dicho trabajo en el evento de no cumplir con las especificaciones señaladas en el permiso.

ARTÍCULO 47.- Si se realizare alguna construcción que se salga de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección procederá a removerlo y/o demolerlo con cargo al solicitante y en su caso, aplicar la sanción correspondiente. En caso de que el particular se niegue a pagar los cargos o incumplir con las sanciones a que se haga acreedor, la autoridad levantará un acta de requerimiento, de pago siguiendo las reglas que señala para tal efecto el Código Municipal de Aguascalientes.

ARTÍCULO 48.- Para la instalación de monumentos, considerados aquellos elementos decorativos colocados en la cabecera de la fosa, no deberán exceder de una altura máxima de 2.30 metros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del banco de la edificación.

ARTÍCULO 49.- Las fosas simples o sencillas deberán medir 1.20m de ancho por 2.50m de largo, en todos los casos el ademe se construirá de muros de 0.15m contará con medidas libres de 0.80m de ancho por 2.15m de largo, y 0.70m mínimo de profundidad dispuesta para la Inhumación. La profundidad máxima permitida será de 3.50m.

ARTÍCULO 50.- La fosa doble, deberá contar con medidas de 2.00m de ancho por 2.50m de largo, medidas establecidas de la fusión de dos lotes sencillos y medidas libres de 0.80m de ancho por 2.10m de largo en el tiro mientras su gavetero será de 0.90m de ancho con el mismo largo.

ARTÍCULO 51.- La fosa triple deberá contar con medidas de 2.90m de ancho por 2.50m de largo resultante de la fusión de tres lotes sencillos con medidas libres de dos gaveteros en ambos extremos de 0.90m de ancho por 2.50m de largo, y el tiro central de 0.80m de ancho por el mismo largo.

ARTÍCULO 52.- La construcción del banco de la edificación deberá contar con medidas máximas de 0.40m de alto en el nivel inferior por 0.65m en el nivel superior, mientras el largo del mismo será

de 2.50m de largo por 1.15m de ancho para dicha construcción. Cuando el monumento requiera zócalo, se construirá apenas rebasando el nivel de tierra adyacente en 5cm máximo.

ARTÍCULO 53.- En los párvulos las medidas deberán ser de 0.65cm de ancho por 1.10m de largo.

ARTÍCULO 54.- Queda estrictamente prohibido la instalación de barandales de cualquier material en los panteones.

ARTÍCULO 55.- La Dirección será responsable de la plantación de árboles o vegetación; pero en el caso de que los particulares soliciten permiso para realizar plantaciones junto a su fosa, se tendrá que solicitar permiso a la Dirección, expresando en su petición el tipo de árbol o vegetación que se pretende plantar debiéndose otorgar el permiso siempre y cuando el tipo de la especie no afecte la estructura subterránea de las fosas o instalaciones de tipo inmueble ubicadas en los panteones. Dichas plantaciones podrán ser retiradas o modificadas por la Dirección en los casos de afectaciones o en mejoras al panteón.

ARTÍCULO 56.- Siempre y cuando el tipo de panteón permita la construcción de capillas, se deberá contar con tres lotes contiguos; con gavetas en ambos lados de un tiro o espacio central y que dichos lotes linden a un pasillo, para facilitar los servicios. En caso de no reunirse lo señalado en el párrafo anterior, no será permitido construir capillas en los panteones.

ARTÍCULO 57.- Antes de realizar la construcción de la capilla se deberá presentar el proyecto en la Dirección para su aprobación, con la responsiva de un Perito Responsable de Obra registrado en el Municipio.

ARTÍCULO 58.- Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los panteones, se vigilará el uso de materiales y colores aprobados por la Dirección tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, en preferencia cálidos.

Derivado de lo anterior la Dirección podrá negar la autorización de construcción o remodelación de un espacio que no cumpla con los materiales y colores aprobados por la misma.

ARTÍCULO 59.- Será responsabilidad del titular darle mantenimiento a su fosa y/o a lo que haya edificado. Si ésta tiene un deterioro mayor, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los visitantes, el panteón a través de la Dirección requerirá al titular para que realice las reparaciones. En el caso de que éste no se encontrara o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, la Dirección podrá realizar la reparación con cargo al titular a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

La notificación a la persona se hará en términos de lo dispuesto en el artículo 28 inciso b) de este Reglamento.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que el titular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento deberá informar con anticipación a la Dirección, acreditando el derecho sobre dicha edificación, para que éste sea autorizado.

ARTÍCULO 61.- Se restringe cualquier arreglo o remodelación en las tumbas; que tengan setenta años o más de antigüedad por ser consideradas patrimonio histórico de los panteones.

En caso de ser necesaria, la realización de remodelación o mejoras en determinada tumba con la antigüedad antes señalada, se deberá de solicitar un permiso especial que será expedido por la Dirección, quien será la encargada de evaluar la importancia de la tumba en cuanto a su estructura, así como el tipo de remodelación que vaya acorde a la imagen del panteón.

TITULO TERCERO

DE LA ADQUISICIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD

CAPITULO I

De la Adquisición

ARTÍCULO 62.- Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de alguna fosa, gaveta o nicho, será necesario presentar ante la Dirección lo siguiente:

- a) El recibo expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que consigne el pago del valor de lo que se adquiere a perpetuidad;
- b) Estado de cuenta en donde se indican los datos de la fosa como el número de serie, número de fosa y nombre del panteón, autorizada por el encargado del panteón correspondiente;
- c) Identificación oficial del nuevo titular y comprobante de domicilio; y
- d) Designar a los beneficiarios.

ARTÍCULO 63.- Una vez realizada la adquisición de los derechos de uso a perpetuidad de una fosa, el adquiriente tendrá la obligación de mantenerla en óptimas condiciones para prestarse el servicio, realizar los pagos de mantenimiento correspondientes, los cuales aplican para el mantenimiento de áreas comunes tales como andadores, pasillos, fuentes, así como áreas verdes de los mismos, el pago de mantenimiento se realizará por lote indicando la cantidad de lotes que forman cada fosa.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que algún titular cambie su domicilio, deberá notificar a la Dirección.

ARTÍCULO 65.- Todo adquiriente o cesionario de derechos de uso a perpetuidad tendrá derecho a designar hasta tres beneficiarios los cuales quedarán registrados al reverso de su nuevo título.

CAPITULO II

De la Extinción

ARTÍCULO 66.- En el caso de que algún titular haya dejado de cumplir con sus obligaciones de

pago de mantenimiento por el término de seis años, se procederá por la Dirección a la extinción de los derechos de uso a perpetuidad, adquiriéndolos nuevamente el Municipio de Aguascalientes para su posterior adquisición.

Para efecto de que se proceda por la Dirección a lo señalado en el párrafo anterior, deberá existir constancia de que previamente se requirió al titular el cumplimiento de sus obligaciones señaladas.

ARTÍCULO 67.- La Dirección se encuentra obligada a llevar un control y registro de pago del mantenimiento en todas las fosas por panteón, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del titular.

ARTÍCULO 68.- En el caso de que se hayan computado más de seis años de falta de pago del mantenimiento y el y/o los titulares no acrediten lo contrario, la Dirección procederá conforme a lo siguiente:

- a) Se le requerirá por escrito al titular la obligación de ponerse al corriente en el pago del mantenimiento en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, se procederá a extinguir sus derechos de uso a perpetuidad.
- b) En caso de que no se haya localizado al o los titulares en el domicilio registrado ante la Dirección se levantará Acta Circunstanciada y se procederá a realizar el requerimiento señalado en el inciso anterior, mediante un sólo edicto que se publicará por una sola vez en los estrados de la Dirección y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- c) En caso de que el titular haga caso omiso al requerimiento anterior y pasado el término de los quince días hábiles posteriores a la notificación en su domicilio o a la publicación del edicto, la Dirección procederá a acordar la declaración de la extinción de los derechos de usos a perpetuidad, haciendo la notificación conforme a lo señalado por el inciso anterior y una vez agotado el procedimiento administrativo se procederá a exhumar los restos áridos y a depositarlos en el osario.
- d) La falta de pago de mantenimiento y la exhumación realizada por la Dirección por desinterés o no comparecencia del titular, generará a éste un crédito fiscal en favor del Municipio por los derechos de mantenimiento y exhumación que debió pagar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes vigente al momento de la exhumación y estará impedido para adquirir un nuevo título. De lo anterior, la Dirección informará a la Secretaría de Finanzas del Municipio a efecto de que inicie el procedimiento coactivo correspondiente para requerir el pago.

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Panteones informará oportunamente a la Secretaría de Finanzas del Municipio, respecto de los titulares de derecho de uso a perpetuidad a quienes se les haya extinguido el derecho conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, para efecto de que se haga la depuración del registro de deudores.

ARTÍCULO 70.- Se aplicarán las sanciones que prevé el Código Municipal de Aguascalientes así como el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, a las personas que infrinjan cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, independientemente de lo dispuesto en la legislación penal o normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 71.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este ordenamiento, los afectados podrán inconformarse en los términos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.-Se abroga el Reglamento Interior para los Panteones Municipales del Municipio de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 10 de junio del dos mil dos, así como las reformas y adiciones que se hubieren aprobado a dicho ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Dirección de Panteones a efecto de que proceda a dar cumplimiento al artículo 68 del presente Reglamento para el caso de los titulares de derechos de uso a perpetuidad que a la presente fecha cuenten con más de seis años de rezago en el pago de mantenimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Municipal de Aguascalientes y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en la Sesión Ordinaria celebrada el día seis de abril del año dos mil quince.

Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal; Regidores: Salvador Pérez Sánchez, José Refugio Muñoz de Luna, Iván Alejandro Sánchez Nájera, Carmen Lucía Franco Ruiz Esparza, Ernesto Saúl Jiménez Colombo, Verónica Ramírez Luna, Jesús Alberto Rodríguez Flores, Federico Domínguez Ibarra, Norma Fabiola Aragón Leal, Arturo Fernández Estrada, Edith Yuriana Reyes Pedroza, David Mendoza Vargas, Eric Berthaud Reyes, Xóchitl Acenet Casillas Camacho; Síndico de Hacienda, Ma. del Refugio López Rodríguez; Síndico Procurador, José de Jesús Santana García; Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Lic. Manuel Cortina Reynoso.- Rúbricas.

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se dé publicidad para su debido cumplimiento. 6 de abril del 2015, de conformidad con los artículos 77 y 107 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, Lic. Manuel Cortina Reynoso. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.- Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX, 38 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículo 78 y 79 y demás relativos y aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento 2014-2016, tuvo a bien aprobar **la propuesta del ejercicio del Presupuesto del Ramo XXXIII para el ejercicio fiscal 2015, correspondiente a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) Fondo IV**, en los siguientes términos:

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en el artículo 3° fracción XVIII, 7° fracción I y IX del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2015, 37 y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Artículos 36 Fracción VI y 38 fracción IX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la propuesta del ejercicio del Presupuesto del Ramo XXXIII para el ejercicio fiscal 2015 correspondiente a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) Fondo IV.

El Artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

El artículo 49 de la ley de Coordinación Fiscal Federal establece que las aportaciones Federales